

b. Orden de protección recíproca

Será emitida cuando:

- 1) Ambas partes han solicitado órdenes de protección por separado.
- 2) Haya sido notificada de la petición radicada por la otra parte.
- 3) Demuestre en una vista evidenciaría que la otra parte incurrió en conducta constitutiva de violencia doméstica.
- 4) Demuestre que la violencia doméstica no ocurrió en defensa propia.

c. Orden de protección expedida en Estados Unidos, territorios o tribus indígenas ("Full Faith and Credit")

- 1) Tiene igual validez que una orden de protección expedida en Puerto Rico.
- 2) Se procederá a informar la existencia de la misma en el cuartel de la Policía más cercano.
- 3) Todo policía al cual se le presente una orden de protección emitida en otra jurisdicción tendrá que atender inmediatamente la situación; acompañará a la persona al cuartel más cercano, para atender la querrela y para cumplir con el requisito de registrar la orden de protección en el tarjetero de órdenes de protección. A su vez, le dará conocimiento y enviará copia de dicha orden a la División Especializada de Violencia Doméstica de su área.
- 4) Son válidas sin necesidad de ir al tribunal de Puerto Rico, aquellas órdenes de protección que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Fue firmada por un Juez y tiene el sello del tribunal que la expidió.



d. Diligenciamiento de Órdenes de Protección

Se ocupará toda arma de fuego y licencias que posea el peticionado.

- 1) Cualquier orden de protección expedida, relacionada con violencia doméstica, deberá ser notificada personalmente a la parte agresora, ya sea a través de un alguacil de un tribunal, de un oficial del orden público o de cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que no sea parte del caso. Se mantendrá una copia de la misma por el período de su vigencia en el cuartel de jurisdicción.
- 2) Una vez expedida la orden de protección o citación se llevará a cabo el siguiente procedimiento, de acuerdo al tribunal que expida la misma:

Será responsabilidad del Oficial de Enlace de la Policía de Puerto Rico recoger toda orden de protección y citaciones expedidas, para que éste entregue las mismas a la División Especializada de Investigación de Violencia Doméstica del área. La División Especializada se encargará de distribuir las mismas a los Distritos y/o Precintos y éstos a su vez tendrán la responsabilidad de diligenciar las mismas. Luego las devolverán al Centro Judicial y notificarán a la División Especializada de Investigación de Violencia Doméstica de su área.

Toda orden o citación que no permita la entrega a tiempo del diligenciamiento, podrá ser notificada, vía facsímil o por correo electrónico, de estar disponible, al tribunal donde se efectuará la misma. La original será enviada posteriormente a la mayor brevedad posible.

- 3) Orden de protección con determinación de desalojo

Se orientará al peticionado del contenido de la orden y del procedimiento a seguir para el recogido de pertenencias, y se procederá al desalojo.



- 4) Orden de protección con determinación de recogido de pertenencias
 - (a) Se orientará a la parte peticionaria que deberá recoger únicamente lo estipulado en la orden expedida.
 - (b) Se orientará al peticionado del contenido de la orden.

- e. Incumplimiento de una orden de protección
 - 1) La violación de una orden de protección (Art. 2.8, Ley 54) es un delito grave, conlleva arresto inmediato.
 - 2) Antes de arrestar a una persona, por violación a una orden de protección, tiene que haber evidencia de que el peticionario tiene conocimiento de la expedición de la misma. Se tendrán en consideración los siguientes criterios:
 - a) Si la parte peticionada fue debidamente notificada de la vista de orden de protección y no compareció.
 - b) Si la parte peticionada estuvo presente en el Tribunal cuando se emitió la orden.
 - c) Si el propio documento indica que la parte peticionada fue informada del contenido del mismo.
 - d) Si la víctima presenta evidencia de que la orden se notificó al peticionado.
 - e) Si existe una Certificación de Notificación de la orden de protección o de diligenciamiento.
 - 3) Se efectuará arresto mandatorio, aunque no mediare orden a tales efectos, y se llevará sin dilación alguna ante la presencia de un magistrado.

K. Arresto

1. El Agente efectuará un arresto en las siguientes circunstancias:



- a. Cuando existan motivos fundados para creer que se ha violentado algún delito contemplado en la Ley 54 en cualesquiera de sus partes.
- b. Cuando existan motivos fundados para creer que se ha violado una orden de protección vigente (Art. 2.8, Ley 54).
- c. Cuando se tiene la certeza de que se ha expedido una orden de arresto en contra de la persona agresora.
- d. El agente interventor aceptará arrestos efectuado por personas civiles, a tenor con las Reglas de Procedimiento Criminal.
- e. Al realizar un arresto, utilizará los procedimientos establecidos en la Orden General 98-16 "Normas y Procedimientos Internos para el Trámite y Diligenciamiento de Citaciones, Órdenes de Arresto, Registros y Allanamientos".

L. Redacción de informes

1. Informes

- a. El oficial del orden público efectuará un informe de "Intervención de Violencia Doméstica", por cada intervención que realice, independientemente de que el fiscal radique cargos criminales contra la parte agresora.
- b. Dicho informe debe ser cumplimentado en todas sus partes contendrá las alegaciones de las personas involucradas y los testigos entrevistados; el tipo de investigación realizada y la forma en que se dispuso del incidente; así como las manifestaciones de la víctima, en cuanto a la frecuencia y severidad de incidentes de violencia doméstica anteriores y sobre el número de veces que ha acudido a la Policía o ante cualquier entidad privada, público o persona particular para reclamar ayuda.
- c. Se incluirá información relativa en cuanto a si se utilizaron armas durante el incidente y la ocupación de éstas. Si se utilizó un arma de fuego, se solicitará la cancelación de la licencia de armas de forma inmediata.



- d. Todo informe PPR-790 relacionado con violencia doméstica, para consulta, en el cual alguna de las partes sea menor de edad, se cumplimentará en su totalidad.
- e. El policía proveerá a la víctima el número de querrela. Las Divisiones Especializadas de Investigaciones de Violencia Doméstica donde se generen los informes de "Intervención sobre Violencia Doméstica" mantendrán un archivo separado. Estos informes serán de carácter confidencial.
- f. De surgir una muerte en donde la parte que provoco la misma haya tenido una relación de pareja como las que establece en las definiciones la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Domestica el investigador de homicidios deberá confeccionar el informe de intervención sobre violencia doméstica (PPR-790) independientemente que se radiquen cargos criminales por el código penal de Puerto Rico.
- g. De surgir una violación a una orden de protección se confeccionará el informe PPR-790).
- h. Todo informe relacionado con violencia doméstica deberá ser cumplimentado de acuerdo a lo estipulado en el Manual de Información Uniforme de Datos del Crimen y la Orden General 2000-3 "Controles sobre el Uso, Distribución, Archivo y Disposición Final del Informe de Incidente (NIBRS) en la Policía de Puerto Rico".
- i. La distribución del Informe de Violencia Doméstica será la siguiente:
 - 1) Original - División de Estadísticas
 - 2) Primera Copia – División Especializada

Cuando no se radiquen cargos criminales y no haya que documentar el expediente en fiscalía, la segunda copia deberá dejarse adjunta a la primera copia y enviarse a la División Especializada de Investigación de Violencia Doméstica.

- j. El policía redactará los informes PPR-468 "Informe de Incidente" (NIBRS) y PPR-790 "Informe de Intervención sobre Violencia Doméstica" y sus anejos. El supervisor o



encargado de turno verificará que el informe esté complementado en todas sus partes y certificará con su firma el haber analizado que la información que se refleja en el mismo es correcta. Este será responsable que se entreguen los informes con todos los documentos correspondientes; así como copia de las denuncias, órdenes de protección, recibo de fianza, tarjeta de huellas dactilares, orden de arresto, citaciones y cualquier otro documento relacionado al caso, durante el turno de trabajo del interventor.

- k. El policía elaborará el Informe de Incidente de Violencia Doméstica para toda intervención aunque no se radiquen cargos criminales contra la persona agresora.
- l. El agente interventor dará seguimiento a los casos de violencia doméstica y rendirá los informes correspondientes en los formularios ya provistos.
- m. La distribución del informe será la siguiente:
 - 1) Los informes de Incidente de Violencia Doméstica y el Informe de Registro de Ordenes de Protección, deberán ser enviados a la División de Estadísticas de la Criminalidad semanalmente.
 - 2) La División Especializada de Violencia Doméstica retendrá una copia del mismo y enviará de inmediato el original a la Oficina de Estadísticas de la Criminalidad de la Policía de Puerto Rico en el Cuartel General.
 - 3) Los informes mensuales de violencia doméstica serán enviados a la Oficina Central de Violencia Doméstica a los siete (7) días de finalizado el mes.
 - 4) El Informe de Registro de Ordenes de Protección será enviado a los diez (10 días) de finalizado el mes a la División de Estadísticas de la Criminalidad.

M. Funciones de la División de Estadísticas de la Criminalidad en los Casos de Violencia Doméstica

- 1. La División de Estadísticas de la Criminalidad custodiará los originales de los informes de intervención sobre violencia



doméstica. Los mantendrá en archivos separados y velará por su confidencialidad.

2. Expedirá copias fieles y exactas del Informe de Intervención sobre Violencia Doméstica, a solicitud por escrito del Ministerio Público (fiscal) u orden expedida por Magistrado. (Subpoena)
3. Recibirá, registrará y controlará los informes policíacos sobre violencia doméstica.
4. Corroborará con la Coordinadora de las Divisiones de Violencia Doméstica las estadísticas que obren en su poder para redacción de los informes mensuales y anuales de la información contenida en el Informe de Violencia Doméstica del cual enviará copia, previa aprobación del Superintendente de la Policía de Puerto Rico a la Oficina de la Procuradora de la Mujeres y la Oficina del Gobernador.
5. Preparará informes mensuales de labor realizada y enviará los mismos a la Oficina del Coordinador Central de las Divisiones de Investigaciones de Violencia Doméstica en la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo.

N. Funciones de la División de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores en los Casos de Violencia Doméstica

1. Investigará todo aquél caso que le sea referido cuando de la investigación preliminar se determine que hubo una agresión sexual conyugal según definida en el Art. 3.5 de la Ley de Violencia Doméstica o que alguno de los menores ha sido maltratado por alguna de las partes involucradas. En este caso el agente investigador redactará el PPR-468 "Informe de Incidente" refiriendo el mismo a la División de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores de su Área y esta a su vez continuará con la investigación redactando el PPR-790 y Anejos. Envió los informes estadísticos a la División de Violencia Doméstica en un término de (5) días luego de la intervención.
2. La Oficina Central de la Coordinadora de las Divisiones de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores, preparará informes mensuales, anuales u otros, sobre los casos investigados o en las Divisiones de las trece (13) áreas policíacas. Envió los mismos a la Oficina de la Coordinadora Central de las Divisiones de Investigaciones de Violencia doméstica en la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo.



3. A la misma, le aplicará lo establecido en esta Orden General, siempre y cuando no esté en contravención con normas y procedimientos establecidos bajo su orden General.

O. Manejo de Información de Víctimas y Familiares en Casos de Violencia Doméstica

1. No se podrá revelar información alguna que identifique personalmente a las víctimas que se atienden con fondos del "Office on Violence Against Women" (OVW), sin antes obtener una autorización escrita, a menos que la solicitud de la información sea requerida mediante un estatuto o una orden judicial. Esto aplica aunque la información sea requerida mediante un estatuto de OVW u otro programa de subvención de agencia federal, estatal, o territorial.
2. "Información que identifique personalmente" quiere decir información de o sobre un individuo que pueda revelar la localización de una víctima de violencia doméstica, violencia en cita, agresión sexual, o acecho, incluyendo (pero no limitándose a): nombre y apellido; un hogar u otra dirección física; información de contacto (incluyendo dirección postal, correo electrónico o dirección protocolar de Internet, teléfono o número de facsímil); número de seguro social, y cualquier otra información, incluyendo la fecha de nacimiento, trasfondo racial o étnico, o afiliación religiosa que, en combinación con otra información, serviría para identificar un individuo. Los detalles específicos sobre cuál información está protegida puede depender de la situación individual.
3. Las autorizaciones deben ser escritas, informadas y razonablemente limitadas con respecto al tiempo de vigencia. Como mínimo, las víctimas deben entender las razones por las que se compartiría la información, quiénes tendrían acceso a la información, y qué información específica se compartiría. Lo que constituye un tiempo razonable de vigencia dependerá de la situación específica. Esta Agencia prohíbe requerir la autorización de compartir información a la víctima, como condición para ofrecer los servicios.
4. Las autorizaciones deben ser firmadas por la víctima, a menos que la víctima sea un menor no emancipado o una persona incapacitada. En el caso de un menor, la autorización debe ser firmada por el menor y su padre, madre o guardián; en el caso de una persona incapacitada, debe ser firmada por un tutor legal. El



consentimiento no puede ser de parte del abusador del menor o de la persona con impedimento o el agresor de otro padre o madre del menor.

5. Si la revelación es obligada a través de una orden judicial, esta Agencia tiene que llevar a cabo acciones razonables para notificar a las víctimas afectadas y tomar los pasos para proteger la privacidad y seguridad de dichas víctimas.
6. Esta Agencia podrá compartir datos de identificación no personales sobre el conjunto de los servicios a los clientes e información no personal demográfica, a los fines de cumplir con los requisitos federales, estatales, o territoriales de reportes, evaluaciones y compilación de bases de datos.
7. Esta Agencia podrá compartir información generada por los tribunales e información contenida en registros de órdenes de protección gubernamentales seguros, con el propósito de procesar órdenes de protección.
8. Esta Agencia podrá compartir información generada por el Ministerio Fiscal, siempre y cuando ello sea necesario para propósitos policíacos y fiscales.

P. Disposiciones Generales

1. Los Comandantes de Área velarán porque el personal de las Divisiones Especializadas de Violencia Doméstica no sea asignado a realizar servicios no relacionados a sus funciones. Todo servicio asignado que no guarde relación con lo antes dispuesto deberá ser justificado y estar autorizado por el Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo.
2. Cada caso que conlleve procedimientos para devolución de un arma de reglamento ocupada por incidentes de violencia doméstica, se procederá con lo establecido en la Orden General 2004-3 "Normas y Procedimientos para el Uso, Portación, Mantenimiento, Cambio, Ocupación, Reasignación y Disposición de las Armas de Reglamentos de la Policía".
3. Será responsabilidad del Director de Distrito o Precinto que recibe una orden de arresto a través de todo agente investigador bajo su cargo hacer llegar la misma a la División de Arrestos Especiales y copia de esta, con la mayor brevedad, por los conductos reglamentarios, a la División Especializada de Investigaciones de Violencia Doméstica.



4. La División de Arrestos Especiales enviará a la División Especializada de Violencia Doméstica copia de las órdenes de arresto expedidas por violencia doméstica para que puedan ser registradas en la misma y puedan formar parte de los expedientes de cada caso.
5. En aquellos casos en que la Orden de Arresto original le sea entregada al agente de la División Especializada de Violencia Doméstica previo a su registro en la División le hará llegar inmediatamente a la División de Arrestos Especiales para que sea diligenciada.
6. En aquellos casos en que esté involucrada una persona en un acto de violencia doméstica y que esté activa en alguna rama militar y que sea empleado de esta Agencia, se le notificará a la rama militar correspondiente. De igual manera, se procederá con los casos en los cuales esté involucrado un policía municipal o un oficial de corrección, para que se tomen las acciones administrativas correspondientes.
7. Todo caso de maltrato o negligencia contra menores y/o envejecientes al que advenga conocimiento la Policía durante un incidente de violencia doméstica, se canalizará mediante la División de Emergencias Sociales del Departamento de Servicios Sociales.
8. Todo incidente de secuestro de un menor, y que forme parte de un incidente de violencia doméstica, será canalizado según los parámetros establecidos en el Reglamento Núm. 6991 "Reglamento del Plan de Alerta Amber en Caso de Secuestro de Menores, Plan Alerta Amber de Puerto Rico".
9. Los empleados convictos por delitos contemplados en la Ley de Violencia Doméstica, serán sancionados de acuerdo al Reglamento de la Agencia.
10. Todo incidente de violencia doméstica tendrá un expediente el cual se mantendrá archivado bajo extremas medidas de confidencialidad y siguiendo los procedimientos estipulados.
11. Los expedientes que contengan querellas u órdenes de protección vigentes, permanecerán en las Divisiones Especializadas de Investigaciones de Violencia Doméstica hasta que transcurran tres (3) años a partir de su último caso, según lo dispone la Orden



General. Luego serán dispuestos conforme los procedimientos de disposición de documentos.

12. Los informes de los casos extraordinarios y de asesinatos relacionados con incidentes de violencia doméstica, serán digitalizados y archivados en la División Especializada de Investigaciones de Violencia Doméstica del Área.
13. No obstante lo dispuesto por la Regla 5 de las Reglas de Procedimiento Criminal, los Miembros de la Fuerza deberán firmar y jurar toda denuncia por violación a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 Supra.
14. En los casos que no se radiquen cargos criminales pero proceda una solicitud de Orden de Protección, el Miembro de la Fuerza orientará y asistirá a la víctima.
15. Las citaciones de índole civil se harán conforme a las Reglas de Procedimiento Civil [32 LPRA Ap.111] y serán diligenciadas por un alguacil de tribunal o cualquier otro oficial del orden público a la brevedad posible.
16. La transportación a la víctima se brindará desde el momento inmediato a la intervención hasta los procedimientos relacionados con la investigación y los procesos criminales. Se autoriza transportación o escolta en procedimientos posteriores solamente si mediaran circunstancias de alto riesgo las cuales serán determinadas por el director de la División. La División Especializada donde ubique el albergue asumirá el servicio inicial y mediante previa coordinación será relevada para el servicio posterior por la División con jurisdicción a donde se dirija. Se requerirá estar acompañada con personal de la institución solicitante.
17. La Superintendencia Auxiliar de Ayuda al Empleado, en lo concerniente a los miembros de la Policía, coordinará por lo menos un adiestramiento anual para el personal de supervisión, así como el personal de la División de Investigaciones de Violencia Doméstica. Además, ofrecerá charlas y otras actividades para crear conciencia en todo el personal sobre el problema que representa la violencia doméstica en el lugar de trabajo.
18. La Policía de Puerto Rico, a través de los adiestradores en Violencia Doméstica, tendrá la responsabilidad de adiestrar a los miembros de la Policía sobre el procedimiento correcto de realizar



una investigación, manejo y respuesta de casos sobre violencia doméstica. Estos serán responsables de ofrecer los adiestramientos y charlas de Ley Núm. 54 al personal de sus respectivas áreas policíacas.

19. Se establecerá en cada División Especializada de Violencia Doméstica un registro electrónico de querrelas de casos atendidos de violencia doméstica para así tener una estadística fehaciente de casos atendidos y la manera en que han sido dispuestos.
20. De no seguirse los procedimientos establecidos en la Orden General 2005-5 "Implantación de los Procedimientos en la toma de Fotografías Digital y Redefinir el Envío de Rollos de Películas al Laboratorio Criminal", se someterá por escrito la justificación de dicho incumplimiento.
21. Esta Orden General es de estricto cumplimiento, y aplicará a todo miembro de la Policía de Puerto Rico, independientemente de su rango. El incumplimiento de lo aquí dispuesto conllevará la aplicación de medidas disciplinarias.
22. Toda violación a cualquiera de las disposiciones expuestas conllevará sanciones administrativas y disciplinarias acorde con el Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico y a los estatutos vigentes.
23. La División Especializada de Investigaciones de Violencia Doméstica y la División de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores, garantizará en todo momento los principios de confidencialidad de cada incidente y mantendrá la documentación de los casos, en archivo separado.
24. Esta Orden deroga la Orden General 99-6 "Normas y Procedimientos para Atender los Incidentes de Violencia Doméstica" y deja sin efecto cualquier otra determinación, orden general o memorando incompatible con la política pública aquí expresada o en conflicto con el procedimiento aquí dispuesto.

Q. Fecha de Efectividad

Esta Orden General entró en vigor el ~~28 de septiembre~~ de 2006. En su forma revisada entrará en vigor el 1 de Mayo de 2008.

